

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Imprenta del Gobierno, Calle Jiménez Entre 4a. y 6a.

Teléfono 118

Registrado Como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 2 de Noviembre de 1921

RESPONSABLE, LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Todas las Leyes y Demás Disposiciones Supremas son Obligatorias por el Solo Hecho de Publicarse en Este Periódico

AÑO XVII

CHIHUAHUA, SÁBADO 15 DE JULIO DE 1933

NÚM. 28

SUMARIO

GOBIERNO GENERAL

RESOLUCIONES sobre dotación de ejidos a los poblados "El Presón", Dto. Bravos y "Capilla, de San Antonio", Dto. B. Juárez.

CANCELACIONES del los registros fiscales de los lotes mineros "Tlaxcala", "La Cuña", "Colón", "México", "Chihuahua", "Porvenir" y "San Luis", todos en el Estado de Chihuahua.

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Núm. 71 del H. Congreso suspendiendo los efectos de la Ley para el Ejercicio de Profesiones, de 10 de Agosto de 1922.

DECRETO Núm. 75 del H. Congreso, concediendo al Ejecutivo Facultades Extraordinarias en el Ramo de Hacienda.

DECRETO Núm. 83 del H. Congreso, por medio del cual clausura su segundo período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio legal.

ACUERDO del H. Congreso amplian do los Presupuestos de las Municipalidades de Nueva Casas Grandes y Allende.

PODER EJECUTIVO

ACUERDO del C. Gobernador sobre la remoción del C. Lic. Eduardo Gutiérrez Cañedo del cargo de Notario.

NOTIFICACIONES de la Comisión Local Agraria a los colindantes con los poblados "Ojinaga", "Chorreras", "Palo Blanco" y "Montemarqueño", Dto. Morelos.

REGLAMENTO del Consejo Local de Economía.

AYUNTAMIENTO de Chínipas.— Actas del 27 y 28 de Mayo y 3 de Junio de 1933.

AVISOS Diversos y Judiciales.

GOBIERNO GENERAL

RESOLUCION

Comisión Nacional Agraria.—Oficialia Mayor.

Visto en revisión el expediente que sobre dotación de ejidos se terminó a solicitud de los vecinos del poblado denominado El Presón, municipio del Carrizal, Distrito de Bravos del Estado de Chihuahua, y.

Resultando Primero.—Que con fecha 6 de octubre de 1930 los vecinos del poblado arriba indicado solicitaron del C. Gobernador del Estado dotación de ejidos, manifestando carecer de ellos para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Que turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria, esta autoridad procedió a desahogar los siguientes trámites y diligencias: publicación de dicha solicitud en el número 43 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 25 de octubre de 1930; formación del censo agropecuario por la junta censal totalmente integrada, el cual arrojó 196 habitantes de los que sólo 7 aparecieron con derecho a dotación, pues el resto carecía de los requisitos de ley; informe del Ingeniero comisionado por la citada Local, C. Carlos Villalba, quien con fecha 27 de junio de 1931, manifestó: que El Presón está formado por dos casas antiguas construidas de adobe y raquíticos jacales de rama y mezquite de fabricación reciente, enclavadas en el lote número 7 de la antigua Hacienda de "Santo Domingo", propiedad del señor John Wagner; que con posterioridad a la fecha de la solicitud se acercaron otros campesinos procedentes de diferentes poblados, y que en vista de que el núcleo peticionario está comprendido en el caso de incapacidad a que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Agraria de 21 de marzo de 1929 no hacía ningún estudio sobre las condiciones agrícolas y económicas de dicho núcleo.

Resultando Tercero.—Que como consecuencia de las notificaciones a que se refiere el artículo 67 de la Ley antes citada, los señores W. T. Mead, F. N. Welhelm y J. E. Wagner se presentaron alegando en el expediente que se resuelve, oponiéndose a la

dotación por considerarla improcedente.

Resultando Cuarto.—Que con los datos anteriores y previo el parecer de la Comisión Local, emitido el 18 de febrero del año en curso, el C. Gobernador del Estado pronunció su fallo el 25 del mismo mes negando la dotación por no existir en el poblado el número de capacitados bastante para concederla. Dicho fallo se publicó en el número 11 del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 12 de marzo de este año.

Resultando Quinto.—Que con los requisitos de ley fué remitido el expediente a la Comisión Nacional Agraria para su revisión.

Considerando Primero.—Que de acuerdo con los artículos 134 a "contrario sensu" y 135 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el expediente de que se trata, debe ser resuelto de conformidad con los preceptos de dicho Ordenamiento, en virtud de haber sido fallado provisionalmente con posterioridad a la publicación inicial de dicha ley.

Considerando Segundo.—Que estando plenamente comprobado de acuerdo con el censo legalmente hecho, que en El Presón solamente hay 7 individuos capacitados para recibir tierras por dotación, el caso se encuentra comprendido en la fracción III del artículo 14 de la Ley aplicable, por lo que debe confirmarse la resolución provisional del C. Gobernador del Estado de Chihuahua y declararse improcedente la dotación solicitada, dejando a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer en el tiempo y forma cuando lo estimen oportuno.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria y con fundamento en las disposiciones legales antes citadas, el suscrito, Presidente de la República, resuelve:

Primero.—Se confirma el fallo que el C. Gobernador del Estado de Chihuahua pronunció con fecha 25 de febrero de 1932. Por lo tanto,

Segundo.—Se niega la dotación que con fecha 6 de octubre de 1930 solicitaron los vecinos del poblado El Presón, Municipio de Carrizal, Distrito de Bravos, del Estado de Chihuahua, y se dejan a salvo los derechos de los interesados para que

RODRIGO M. QUEVEDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente Decreto:

El XXXV H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, decreta la siguiente

LEY DEL DIVORCIO

Art. 1o.—El divorcio es la disolución legal del contrato de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Art. 2o.—El divorcio puede ser por mútuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges y el segundo a solicitud de uno solo de ellos.

Art. 3o.—Son causas de divorcio contencioso:

I.—El adulterio de uno de los cónyuges;

II.—La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse;

III.—La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonrosa;

IV.—El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de la celebración de aquel acto y engendrado por persona distinta del marido;

V.—La propuesta del marido para prostituir a su mujer o recibir dinero o cualquiera otra remuneración por consentir o tolerar que otra persona tenga relaciones carnales con la misma;

VI.—La violencia física o moral hecha por un cónyuge al otro para que cometa algún delito o participe en él;

VII.—Los actos de los cónyuges ejecutados con el fin de corromper a sus hijos, así como la tolerancia de dicha corrupción;

VIII.—La sevicia, las amenazas, las injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro;

IX.—Cometer, uno de los esposos, contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena mayor de un año;

X.—La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca la pena a que se refiere la fracción anterior;

XI.—Haber cometido uno de los cónyuges un delito infamante por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años, siempre que el otro no hubiere tenido participación en su comisión;

XII.—La impotencia o la esterilidad incurables;

XIII.—La enajenación mental;

XIV.—Padecer uno de los cónyuges sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, si es además contagiosa o hereditaria;

XV.—El vicio del juego o de la embriaguez o el uso continuo de drogas enervantes;

XVI.—El abandono del domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada;

XVII.—La separación del hogar conyugal por uno de los cónyuges por más de un año sin que el otro haya entablado demanda de divorcio;

XVIII.—La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos que le corresponden conforme a la ley;

XIX.—La incompatibilidad de caracteres, y

XX.—Haber consentido en el divorcio, por escrito, uno de los cónyuges.

Art. 4o.—Los cónyuges cuyo divorcio haya sido concedido, pueden unirse en nuevo matrimonio por mútuo consentimiento, mediante declaración judicial, que se hará de plano por el juez, previa ratificación de la respectiva solicitud.

Art. 5o.—Los cónyuges divorciados, podrán contraer nuevo matrimonio con persona distinta, inmediatamente después de obtenido y ejecutoriado el divorcio, ya sea personalmente o por apoderado siempre que sean mayores de veintidós años; pero la mujer no podrá hacerlo si no tuviere diez meses de separada de hecho de su marido.

Art. 6o.—Las acciones de divorcio no podrán ejercitarse cuando haya mediado el perdón expreso o tácito debidamente comprobado.

Art. 7o.—La acción de divorcio es irrenunciable para lo futuro.

Art. 8o.—Las acciones para pedir el divorcio, requieren para su ejercicio, que ambos cónyuges sean mayores de edad, cuando se trate de divorcio voluntario, pudiendo en todo caso, estar suplido el consentimiento en los términos de ley.

Art. 9o.—Cuando se trate de divorcio contencioso, el actor podrá solicitarlo cualquiera que sea la edad de los interesados.

Art. 10o.—El divorcio restituye a la mujer su nombre de soltera.

Art. 11.—La situación de los hijos menores se determinará por medio de convenio. Cuando no lo hubiere, el Juez se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.—Las hijas menores de catorce años quedarán en poder de la madre, y los hijos varones menores de la misma edad en poder del padre. Cuando los hijos tengan una edad mayor, cualquiera que sea su sexo, decidirán su situación por su propia voluntad, ante la autoridad judicial;

II.—En todo caso, los que sean menores de tres años, permanecerán en poder de la madre, salvo el caso de que ésta sufra enfermedad contagiosa que ponga en peligro la salud de sus hijos.

Art. 12.—La situación de los hijos a que se refiere el artículo anterior, puede ser modificada por el Juez, en interés justificado de ellos.

Art. 13.—En todo caso de divorcio en que existan hijos menores, se oirá el parecer del Ministerio Público.

Art. 14.—Cuando los hijos residan en el extranjero, continuarán en el estado en que se encuentren.

Art. 15.—Por muerte del cónyuge que tenga los hijos a su cuidado, vuelven éstos a quedar bajo el del cónyuge supérstite, salvo el caso en que se encuentre incapacitado para ejercer la patria potestad.

Art. 16.—El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 17.—El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia independiente de la que corresponda a los hijos menores que tenga a su cuidado; cuando estos se encuentren fuera del Estado, se estará a lo que disponga la ley del lugar de residencia del deudor alimentista.

Art. 18.—El derecho a los alimentos, cesará por la muerte del que los recibe o por contraer la mujer nuevo matrimonio u observar mala conducta.

Art. 19.—Los alimentos estarán en proporción a la capacidad económica del que los dá y la necesidad del que los recibe. Si el divorcio se decretare por

causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos.

Art. 20.—El marido en todo caso, sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir.

Art. 21.—La división de los bienes de la sociedad conyugal, después del divorcio, se arreglará en primer lugar, por convenio de las partes. A falta de convenio especial, la división se hará de acuerdo con la ley civil del lugar de la ubicación de los bienes, en una controversia separada de la del divorcio.

Art. 22.—Es Juez competente para conocer del divorcio contencioso, el del lugar de la residencia del actor; y para conocer del por mútuo consentimiento, el de la residencia de cualquiera de los cónyuges.

Art. 23.—La competencia también puede ser fijada por sumisión expresa o tácita. Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten. Hay sumisión tácita por el hecho de que el actor presente su demanda o por el de que el demandado una vez emplazado en forma legal, no promueva oportunamente la incompetencia, o porque habiendo promovido ésta, se desista de ella.

Art. 24.—La residencia para los efectos del artículo 22 de la presente ley se acreditará con la constancia respectiva del registro municipal del lugar.

Art. 25.—El divorcio por mútuo consentimiento sólo puede pedirse después de un año de celebrado el matrimonio. El divorcio contencioso puede solicitarse en cualquier tiempo.

Art. 26.—En el divorcio voluntario, presentada la solicitud por los interesados, previa la ratificación hecha por los mismos o su legítimo representante, el juez lo decretará de plano, aprobando el convenio que aquellos hayan celebrado respecto de la situación de los hijos y división de los bienes.

Art. 27.—En el juicio de divorcio contencioso, presentada la demanda, el juez correrá traslado de ella a la contraparte emplazándola para que la conteste dentro del término de tres días, bajo el apercibimiento de darla por contestada en sentido negativo si no lo verifica. A este término se añadirá el tiempo que el Juez estime prudente cuando la parte demandada no tenga su domicilio en el lugar del juicio.

Art. 28.—A la demanda de divorcio se acompañará copias certificadas del acta de matrimonio y del nacimiento de los hijos menores, con la correspondiente traducción al español en el caso en que éstos se hayan verificado en el extranjero, y los documentos que acrediten la personería de los apoderados cuando intervengan, también con la correspondiente traducción.

Art. 29.—Cuando los interesados, bajo protesta, manifiesten no poder presentar las copias certificadas de las actas a que se refiere el artículo anterior, se admitirá prueba testimonial.

Art. 30.—Al admitirse la demanda de divorcio, se adoptarán por el juez provisionalmente, a petición de parte y sólo mientras dure el juicio, las medidas que el juez estime necesarias para la protección de los cónyuges y de los hijos.

Art. 31.—Contestada la demanda o dada por contestada en sentido negativo, el juez ordenará que se abra el juicio en prueba por un término que no exceda de diez días.

Art. 32.—Transcurrido el término probatorio, se citará para audiencia de alegatos, la que se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes aunque no concurran las partes.

Art. 33.—En la misma audiencia de alegatos, se citará a los cónyuges para sentencia, debiendo dictarse ésta también dentro de las veinticuatro horas.

Art. 34.—La primera notificación siempre será personal. Si el demandado tuviere su domicilio en la República, pero fuera del lugar del juicio, se le hará por medio de exhorto debidamente legalizado; y si en el extranjero, conforme a las leyes del país de su residencia, para lo cual se entregará al actor las copias simples del traslado y el oficio conteniendo el auto que dé entrada a la demanda. La notificación quedará comprobada por medio de los documentos exigidos por la ley del país de que se trate, que contenga la fecha en que se hizo la notificación y los cuales presentará el actor al juzgado traducidos al español.

Art. 35.—Cuando se ignore el domicilio del demandado, podrá ser notificado éste por medio de dos edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, bajo pena de nulidad de lo actuado, si durante el juicio se justifica que al iniciarse éste, el actor conocía el domicilio del demandado.

Art. 36.—Las demás notificaciones se entenderán con los interesados o sus apoderados, si concurren a recibirlas al juzgado dentro del día siguiente del acuerdo; transcurrido éste, la notificación se hará por cédula en la puerta del juzgado y surtirá efecto el mismo día en que sea fijada.

Art. 37.—Si la demanda se contesta afirmativamente respecto a todas o alguna de las causas señaladas en la demanda o conformándose con el divorcio, el juez dictará desde luego, sin previa citación, la sentencia respectiva en los términos consentidos por las partes.

Art. 38.—Las sentencias de divorcio son apelables en ambos efectos, y el recurso deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva.

Art. 39.—Si no se interpone el recurso de apelación dentro del término legal, la sentencia pronuncia-

da causará ejecutoria por ministerio de ley, y el juez ordenará, si las partes lo piden, que sea anotada el acta matrimonial.

Art. 40.—El recurso de apelación se sustanciará con solo dos escritos de las partes en que respectivamente se mejore y continúe el recurso. El término para mejorar el recurso será de tres días, más lo que el juez agregue por razón de la distancia. El término para continuarlo será de tres días después de notificado el apelado del escrito del apelante. Transcurrido este término, la sala de apelación citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los tres días siguientes.

Art. 41.—No mejorándose el recurso dentro del término fijado para ello, el tribunal revisor lo desechará de plano, declarando firme y ejecutoriado el fallo pronunciado y devolviendo los autos al inferior para su ejecución.

Art. 42.—Los incidentes que surjan durante el juicio, se resolverán en la sentencia, excepto los de incompetencia y falta de personalidad que se tramitarán por cuerda separada y con una audiencia de las partes resolviéndose dentro de las veinticuatro horas siguientes. La resolución que se pronuncie, lo mismo que los autos dictados en el juicio de divorcio, solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 43.—Toda sentencia que disuelva el vínculo matrimonial debe ser publicada, en su parte resolutive, en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 44.—Al pedirse la citación para sentencia en el divorcio contencioso o al pedirse que se falle de plano en los casos de los artículos 26 y 37, deberá presentarse necesariamente al juzgado, el escrito que llene los requisitos indispensables para que pueda hacerse en el Periódico Oficial del Estado la publicación del fallo que se pronuncie.

Art. 45.—Ejecutoriada la sentencia, el juez remita directamente a la Oficina del Periódico Oficial, la

solicitud prevenida en el artículo anterior con la copia certificada de la parte resolutive de aquella, para que se haga la publicación correspondiente.

TRANSITORIOS:

Art. 1o.—Esta ley entrará en vigor el día primero de agosto del año en curso.

Art. 2o.—Queda abrogada la Ley de Divorcio expedida con fecha 15 de enero del año de 1932 y derogada cualquiera otra en lo que se oponga a la presente.

Art. 3o.—Los juicios de divorcio que, al entrar en vigor la presente ley se encuentren en tramitación; continuarán tramitándose de acuerdo con la misma.

DADA en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

Luis Montoya Jr., D. P.—A. R. Aguirre, D. S.
—J. N. Fernández, D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno. Chihuahua a 15 de julio de 1933.

RODRIGO M. QUEVEDO.

El Srio. General de Gobierno,
LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ FLORES.